

RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-847-23-11-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que, los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que, el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a "La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público";
- Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que "La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)";
- Que, en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción"; "Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción"; y, "Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan." respectivamente;
- Que, el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el "Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan";



- Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé "El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes";
- Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que "Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.";
- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que, el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que "El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.";
- Que, el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: "(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda";



omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: "(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.";

- Que, mediante denuncia presentada en las dependencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pone en conocimiento de esta entidad presuntas irregularidades cometidas dentro de los procesos de compras públicas, en los que ha participado la empresa OXIALFARM CIA. LTDA. y el señor José Gonzalo Apolo Apolo; irregularidades que podrían ir en contra de los principios que rigen al Sistema Nacional de Contratación Pública y generan corrupción";
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que, mediante memorando No. CPCCS-SNI-2017-1281-M de fecha 13 de noviembre de 2017, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 467-2016;
- Que, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0766-M de 14 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación, signado con el número 467-2015, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que, según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 "Descripción de los actos u omisiones denunciados": "Presuntas irregularidades en la participación de procesos de contratación en los que la empresa OXIALFARM y el señor Gonzalo Apolo Apolo habrían participado como actores involucrados, en actos que podrían ir en contra de los principios y normas contempladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula los procedimientos de contratación pública en los que el Estado y en general las entidades públicas realizan

adquisiciones a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP;";

- Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a los deberes del Estado señala que "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";
- Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Contraloría General del estado indica que "La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.";
- Que, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que "Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 2.) Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.":
- Que, en el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a las servidoras y servidores públicos manifiesta que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.";
- Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a las finanzas públicas expresa que "Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.";



- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en torno a los principios que la rigen indica que "Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.";
- Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo concerniente al Sistema Nacional de Contratación Pública señala que "El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.";
- Que, el primer inciso del artículo 42 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo relacionado a la Comisión Técnica señala que "Para la realización de concursos públicos y contratación por lista corta, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará, en cada caso, una Comisión Técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto. De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apovo a la Comisión Técnica.";
- Que, el segundo inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo concerniente a las responsabilidades indica que "La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.";
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en relación al objeto de esta ley señala que "El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.";
- Que, los numerales 6 y 21 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, sobre los acuerdos y prácticas prohibidas respectivamente





indican que "Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, va sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público; 21. Los acuerdos entre proveedores y compradores, al margen de lo que establece la ley, que se puedan dar en las compras públicas que direccionen y concentren la contratación con el afán de favorecer iniustificadamente a uno o varios operadores económicos.";

- Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en relación a las prohibiciones señala que "Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.";
- Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, acerca de la autoridad de aplicación señala "Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el Superintendente en otros lugares del país.";
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en lo concerniente a la facultad de la Superintendencia de Control del Poder de



Mercado señala que "Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.";

- Que, los numerales 1 y 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en relación a las atribuciones de Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respectivamente indican que "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: 1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias; 2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley.";
- Que, el numeral 31 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo relacionado a las funciones y atribuciones de la Contraloría General del Estado señala entre otras la siguiente "La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política de la República, tendrá las siguientes: 34. Establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta Ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley.";
- Que, el primer inciso del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en torno a determinación de responsabilidades y seguimiento señala que "A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.";
- Que, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa culposa indica que "La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones,

Página 7 de 14



funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes: 3. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo.";

- Que, el primer inciso del artículo 139 del Código Civil, en relación a la sociedad conyugal indica que "Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.";
- Que, el primer inciso del artículo 140 del Código Civil, referente a la administración de la sociedad conyugal señala que "Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración. No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la ley ha previsto.";
- Que, el inciso 9 del artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo relacionado a la comisión técnica expresa que "Los informes de la Comisión Técnica que serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria del proceso.";
- el artículo 54 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en relación a la información relevante señala que "Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal www.compraspublicas.gov.ec se entenderá como información relevante la siguiente: 1. Convocatoria; 2. Pliegos; 3. Proveedores invitados; 4. Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación; 5. Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; 6. Resolución de adjudicación; 7. Contrato suscrito, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; 8. Contratos complementarios, de haberse suscrito; 9. Ordenes de cambio, de haberse emitido; 10. Cronograma de ejecución de actividades contractuales; 11. Cronograma de pagos; y, 12. Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato. 12-A.- En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.";



el artículo 54 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo concerniente al método de evaluación de las ofertas señala que "La Comisión Técnica revisará que las ofertas cumplan los requisitos mínimos establecidos en los pliegos y rechazará aquellas que no den cumplimiento a los mismos. La evaluación de las ofertas se efectuará aplicando los parámetros de calificación previstos en los pliegos. La evaluación de una oferta comprende tanto la referida a la propuesta técnica como a la propuesta económica. La oferta evaluada como la mejor será aquella que obtenga el mejor costo de conformidad con el numeral 18 del artículo 6 de la Ley.";

a cerca de la relación entre la empresa OXIALFARM CIA. LTDA. y el señor Apolo Apolo José Gonzalo, en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 "ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO OUE MOTIVAN EL INFORME" se señala lo siguiente: "7.1.1. De la partida de matrimonio constante en el expediente, se contrae que en el tomo 4, página 141 del Acta 1344, los señores JOSÉ GONZALO APOLO APOLO y PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ TORRES, contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1982 en la ciudad de Quito. En la misma partida se puede verificar que no constan capitulaciones matrimoniales ni marginación de liquidación de la sociedad conyugal entre los mencionados cónyuges; 7.1.2. De las tarjetas de filiación enviadas por el Registro Civil de Pichincha, se observa que los señores Daniel Gonzalo Apolo González y Juan Xavier Apolo González, son hijos de los cónyuges José Gonzalo Apolo Apolo y Patricia del Carmen González Torres; 7.1.3 La empresa Oxialfarm Cia. Ltda, fue constituida mediante escritura pública de 13 de junio de 2012, inscrita en el Registro Mercantil de Quito el 20 de julio del mismo año, empresa que se encuentra legalmente activa hasta la actualidad (noviembre 2017), y que en el año 2014-2015 estaba constituida de la siguiente forma: "(...)GONZALEZ TORRES PATRICIA DEL CARMEN- ACCIONISTA / PRESIDENTE; APOLO GONZALEZ DANIEL GONZALO - ACCIONISTA / GERENTE GENERAL: APOLO GONZALEZ JUAN JAVIER- ACCIONISTA. Como se puede observar en el cuadro precedente se puede establecer que la empresa OXIALFARM CÍA. LTDA., está conformada por la esposa e hijos del señor JOSÉ GONZALO APOLO APOLO"; "(...) 7.1.5. Asimismo, de la información entregada por el Servicio de Rentas Internas, se desprende que las direcciones tributarias de la empresa OXIALFARM CIA. LTDA. y el señor APOLO APOLO JOSÉ GONZALO, son las mismas, estableciéndose así una conexión directa entre las dos partes.";

Que, en relación a los hechos denunciados en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 "ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME" se señala lo siguiente: "7.1.7. El SERCOP al ser ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP), conforme a sus atribuciones, a fin de asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, previo a presentar la denuncia, realizó un muestreo de los procedimientos de bienes relacionados a la adquisición de fármacos dentro del período comprendido entre los años 2014-2015; por lo que la

Página 9 de 14



Dirección de Riesgos, con fecha 30 de octubre de 2015, emitió un Informe denominado: "Informe de Riegos: Oxialfarm Cía. Ltda — Apolo Gonzalo", evidenciando la participación de la empresa Oxialfarm Cía. Ltda. y el señor José Gonzalo Apolo Apolo en 26 procedimientos de contratación; observando además que figuran como accionistas de la empresa Oxialfarm, los señores: Apolo González Daniel Gonzalo, González Apolo Juan Javier y Torres Patricia del Carmen (hijos y cónyuge respectivamente) del señor José Gonzalo Apolo Apolo. Establece además que la empresa OXIALFARM CÍA. LTDA., inició sus actividades desde el 20 de julio de 2012, y se calificó como proveedor del Estado a partir del 09 de mayo de 2013, tiempo en el cual se le ha adjudicado 38 procesos con un monto total de US \$ 2'042.194,69 (dos millones cuarenta y dos mil ciento noventa y cuatro con 69/100 dólares Americanos), durante los años 2014-2015.";

en relación al procedimiento de "Puja" dentro de la Subasta Inversa Electrónica" en el Informe Concluvente de Investigación en su numeral 7 "ANALISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME" se señala lo siguiente: "7.1.11. A fin de realizar una investigación acorde a los hechos denunciados, se procedió a consultar en la página institucional del SERCOP los mencionados procesos, encontrando que en el "Resumen de Puja" de algunos procedimientos, los valores referenciales son sumamente altos, esta afirmación se la hace toda vez que se visualiza que los oferentes el momento de realizar la puja hacen rebajas considerables, lo que hace presumir que el área requirente o las comisiones de apoyo de cada entidad contratante, que fueron nombradas para realizar los estudios de presupuesto referencial, no hicieron un estudio prolijo ni minucioso de los valores de cada bien a ser adquirido. Para una mejor ilustración se ha cogido como ejemplo, el procedimiento signado con el código No. SIE-IESS-F-337-2014, convocado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS, en el que se puede observar que los funcionarios de dicha institución, establecieron como presupuesto referencial la cantidad de US\$ 2'029.756,68, (dos millones veinte y nueve mil setecientos cincuenta y seis con 68/100 dólares de los Estados Unidos de América) pero al momento que los dos oferentes realizan la baja de la puja, se adjudica el contrato por un valor de US\$ 1'055.151,29 (un millón cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y uno con 29/100 dólares de los Estados Unidos de América), se bajan el 52% del presupuesto referencial establecido por la entidad contratante, lo que se puede presumir que el presupuesto estuvo mal establecido o incrementado en forma desorbitante.";

Que, en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: "8.1. La empresa OXIALFARM CÍA. LTDA. y el señor José Apolo Apolo, durante los años 2014-2015 participaron al mismo tiempo en 26 procedimientos de contratación pública a través de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica, convocados por las entidades que pertenecen a la Red Pública de Salud, para la adquisición de fármacos; 8.2. La dirección IP 181.198.108.26 utilizada por la empresa Oxialfarm Cía. Ltada., así como del señor José Apolo Apolo (persona natural),



salieron del mismo espacio físico, esta información se corrobora toda vez que los dos involucrados tienen la misma dirección domiciliaria, lo cual determina una clara vinculación entre ellos; 8.3.- Los dos involucrados se han hecho adjudicar cuantiosas sumas en cotratos con el estado, dinero que se presume fue a un mismo patrimonio, toda vez que los accionistas de Oxialfarm Cía. Ltda son la esposa e hijos del señor José Gonzalo Apolo Apolo; 8.4.- Se evidencia presuntas omisiones o inobservancias cometidas por los miembros de la Comisión Técnica de cada entidad contratante, en contra de los artículos 3, 233, 286, de la Constitución de la República; 4, 7, 42, 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 18, 54 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 285 del Código Integral Penal; y, 1, 11, 26, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Mercado, con lo cual se configura lo contemplado en el artículo 257 C del Código Penal y los artículos 285 (segundo inciso) y 380 del COIP; 8.4.- Se puede evidenciar una práctica de acuerdos colusorios en procesos de contratación pública, vulnerando así el interés colectivo de la libre competencia como el relacionado con la protección del patrimonio público, disminuyendo las posibilidades de asignaciones eficientes de recursos, por parte de la respectiva entidad estatal, prácticas que son sancionados por la Superintendencia de Control y Mercado; 8.5.- La empresa OXIALFARM y el señor José Gonzalo Apolo Apolo han sido invitados a participar en los mismo procesos de contratación a través del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda vez que los dos se encuentran registrados con los mismos CPC'S, lo que les permitió acordar y presentar ofertas más convenientes; así como pujar en forma irrisoria, perjudicando así al estado, a los otros oferentes y sobre todos los usuarios que acuden a las instituciones de la Red Pública en busca de medicamentos; 8.6.- Se evidencia que dentro de los procesos de contratación signados con los códigos Nros. SIE-IESS-F-337-2014, SIE-ESS-F-356-2014 y SIE-IESS-F-206-2014, convocados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en los años 2014, adjudicados al señor José Gonzalo Apolo Apolo; un presunto sobreprecio establecido en el presupuesto referencial, toda vez que en la puja el oferente se bajó hasta el 52% del presupuesto referencial; 8.7.-Todas estas inobservancias además de los presuntos delitos penales, inobservan normativas contempladas en la Ley Orgánica de la contraloría General del Estado, por lo que como ente de control deberá determinar las responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, a todos quienes participaron dentro de los procesos que fueron materia de esta investigación.";

Que, en el Informe de Investigación se hacen constar las siguientes recomendaciones: "9.1.- Póngase en conocimiento el presente Informe, a la Fiscalía General del Estado a fin de que conforme sus competencias, conozca los hechos de los presuntos delitos cometidos por la empresa Oxialfarm Cía. Ltda., el señor José Apolo Apolo, y los Miembros de las Comisiones Técnicas designadas por la máxima autoridad de cada entidad contratante; 9.2.- Póngase en conocimiento el presente Informe, a la Contraloría General del Estado, para que dentro de sus

Página 11 de 14



Mayor información Sede Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario PBX (593-2) 3957210

competencias realice los correspondientes exámenes especiales de los procedimientos investigados, a fin de que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, por las prácticas monopólicas practicadas dentro de los 26 procesos de contratación pública, adjudicados a la empresa OXIALFARM CÍA. LTDA. y el señor José Gonzalo Apolo Apolo, durante los años 2014-2015, por ser presuntas empresas vinculadas; 9.3.- Póngase en conocimiento el presente Informe, a las Autoridades del: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Salud Pública, Hospital Pediátrico Baca Ortiz, Hospital Carlos Andrade Marín, Hospital Dermatológico Gonzalo González, Hospital del Niño, Ministerio del Interior (Hospitales de la Policía Nacional Guayaquil # 2 y Quito #1), Hospital Vicente Corral Moscoso; para que dispongan el inicio de las acciones disciplinarias dentro de sus competencias respecto a la conducta observada por los servidores públicos, inherente a la inobservancia de la vinculación entre las empresas OXIALFARM CIA. LTDA., y José Gonzalo Apolo Apolo; 9.4.- Póngase en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP a fin de que dentro de sus competencias y como ente de Control del Sistema Nacional de Contratación Pública, notifique a las entidades contratantes a fin de que den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y publiquen toda la documentación relevante, a fin de dar cumplimiento al principio de transparencia establecido en la Ley. Adicionalmente verificará la razón por la cual pese a ser procesos de años 2014 y 2015 aún no se encuentran en estado de "Finalizados" en el Portal de Compras Públicas; 9.5.- Póngase en conocimiento del presente Informe, a la Superintendencia de Control de Poder Mercado, a fin de que dentro de sus competencias, como organismo técnico de control, amplie la investigación y determine las sanciones a los presuntos acuerdos y prácticas restrictivas cometidas por la empresa Oxialfarm y el señor José Gonzalo Apolo Apolo; 9.6.-Conclúyase la investigación y póngase en conocimiento de la Subcordinación Nacional de Patrocinio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que, con sustento en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación Ciudadana o Generen Corrupción realice el seguimiento, gestión, dirección y patrocinio de las acciones judiciales y administrativas recomendadas; para lo cual pasará el expediente debidamente foliado y completo.."; y,

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 467-2015, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017; y, a través de la cual se resolvió: "Dar por conocido y aprobar el "Plan de



Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación", presentado por el Abg. Carlos Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0686-M, de fecha 20 de octubre de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...)".

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

- Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 467-2015, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas dentro de los procesos de compras públicas, en los que ha participado la empresa OXIALFARM CIA. LTDA. y el señor José Gonzalo Apolo Apolo, Informe presentado mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-766-M de 14 de noviembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- Art. 2.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 467-2015, con sus respectivos anexos y la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado a fin de que en base a sus competencias, conozca los hechos de los presuntos delitos cometidos por la empresa Oxialfarm Cía. Ltda., el señor José Apolo Apolo, y los miembros de las Comisiones Técnicas designadas por la máxima autoridad de cada entidad contratante que haya adjudicado contratos a la empresa OXIALFARM y José Apolo Apolo, durante el período comprendido entre los años 2014-2015.
- Art. 3.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 467-2015, con sus respectivos anexos y la presente Resolución a la Contraloría General del Estado para que dentro de sus competencias realice los correspondientes exámenes especiales de los procedimientos investigados, a fin de que determine la existencia o no de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.
- Art. 4.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 467-2015, con sus respectivos anexos y la presente Resolución a las Autoridades del: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Salud Pública, Hospital Pediátrico Baca Ortiz, Hospital Carlos Andrade Marín, Hospital Dermatológico Gonzalo González, Hospital del Niño, Ministerio del Interior (Hospitales de la Policía Nacional Guayaquil # 2 y Quito #1), Hospital Vicente Corral Moscoso; para que dispongan el inicio de las acciones disciplinarias dentro de sus competencias respecto a la conducta observada por los

servidores públicos miembros de las Comisiones Técnicas, que habrían inobservado la vinculación entre las empresas OXIALFARM CIA. LTDA., y José Gonzalo Apolo Apolo.

Art. 5.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 467-2015, con sus respectivos anexos y la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP para que dentro de sus competencias y como ente de Control del Sistema Nacional de Contratación Pública, notifique a las entidades contratantes con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y se publique toda la documentación relevante en aras de dar cumplimiento al principio de transparencia establecido en la Ley. Adicionalmente verificar la razón por la cual pese a que son procesos de años 2014 y 2015 aún no se encuentran en estado de "Finalizados" en el Portal de Compras Públicas.

Art. 6.- Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio remita el informe concluyente de Investigación No. 467-2015, con sus respectivos anexos y la presente Resolución a la Superintendencia de Control de Poder Mercado, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias, tome acciones en torno a los presuntos acuerdos y prácticas restrictivas cometidas por la empresa Oxialfarm y el señor José Gonzalo Apolo Apolo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. -

Yolanda Raquel González Lastre

PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Wladimir Alexander Dávalos Salgado

SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)